

Expediente Núm. 238/2006
Dictamen Núm. 214/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 30 de agosto de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, formulada por doña, por lesiones sufridas por caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de julio de 2005, doña presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito por el que solicita se la indemnice como consecuencia de los perjuicios derivados de una caída en el parque

En su escrito dice que en los primeros días de junio, sin poder concretar la fecha, paseando sobre “la 1 del mediodía (...) por una avenida que hay en la Avenida pero en el parque, me encontré con un gran charco (...) no tenía ninguna señal indicativa de prohibido el paso, yo por la hierba vi incluso

más agua y pasé por un seto que parecía estaba seco (...), pues la tierra por arriba parecía seca cual no fue mi pánico al ver que me hundía y cada vez mi pie iba más abajo, por fin logré sacarlo, quedarme el zapato dentro". Continúa relatando que una señora le ayudó a sacar el zapato hundido, pues ella no logró encontrarlo con su bastón, posteriormente se personaron dos agentes de la Policía Local que comprobaron los hechos y tomaron sus datos, negándose a llevarla a su casa pese a vivir cerca del lugar.

Concluye diciendo que se fue a su casa "descalza y llena de barro" y que la mojadura le produjo consecuencias que puede demostrar, solicitando, por todo ello, una indemnización.

2. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la correduría de seguros del Ayuntamiento y se incorporan al expediente informes del Jefe de la Policía Local y del Jefe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines.

En el informe emitido por el Jefe de la Policía Local, de fecha 26 de septiembre de 2005, se transcribe el parte de los agentes que se personaron en el lugar de los hechos, en el que se indica que "el día 14 de junio de 2005, a las 13,05 horas se intervino en la Avenida nº, donde una señora se había caído".

Después de identificar a la reclamante, continúan relatando que ésta manifestó "que cayó al intentar esquivar un charco en un paseo del parque, paralelo a la Avenida y que no precisa asistencia médica. Se solicita se dé aviso a Parques y Jardines para que arreglen dicha zona".

Por su parte, en el informe emitido por el Jefe de la Unidad Técnica de Parques y Jardines, de fecha 19 de octubre de 2005, se manifiesta que "no se ha localizado en los accesos del parque en las proximidades de la Avenida pozos como los señalados en la presente queja. No obstante, con las labores habituales de mantenimiento cualquier posible hundimiento en los jardines es solventado".

En fecha 9 de noviembre de 2005 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón informe emitido en relación con la reclamación presentada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En el mismo se manifiesta que, “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que no queda suficientemente acreditada la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Gijón en los hechos que motivan dicha reclamación puesto que no existe constancia de tal desperfecto en la zona indicada”.

3. Por escrito de 14 de noviembre de 2005 se pone de manifiesto a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días, tomando ésta vista del expediente el día 24 del mismo mes y presentando, con la misma fecha, escrito de alegaciones, en el que manifiesta que no aporta documento alguno pues aún se está curando de las lesiones, si bien señala que es incierto lo manifestado en el expediente pues no se cayó en un socavón, sino que se hundió “en un jardín (...) lo cual no estaba señalado”.

4. Con fecha 29 de noviembre de 2005, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento formula propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada por considerar que “la peticionaria presenta la reclamación antes de que puedan ser evaluadas las secuelas (...), es una reclamación prematura no subsumible en los supuestos de responsabilidad patrimonial”.

5. Con fecha 2 de diciembre de 2005 se dicta Resolución por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón en el mismo sentido de la propuesta, desestimando, por tanto, la reclamación, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar en su momento una nueva reclamación. El día 20 de diciembre de 2005 le es notificada la resolución desestimatoria a la interesada.

6. El día 5 de enero de 2006 la interesada presenta escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón, al que aporta copia de la resolución notificada y de informe médico, de 8 de noviembre de 2005, y en el que dice que aún “no terminaron los daños” derivados de la caída. Describe, otra vez, cómo se produjo la caída, añadiendo como dato nuevo que el daño “fue motivado por una fuga de agua en la Avenida, que se filtraron al parque esto ocurrió en junio del 2005 y pasé por allí, luego de 6 meses quitaron la señalización ahora y que pusieron cuando yo me hundí; pusieron un canalón subterráneo que desemboca en el prado cuyo canalón de por lo menos 25 cm. de diámetro está al descubierto, se ve perfectamente”.

En el informe médico aportado se diagnostican a la reclamante varicosidades recidivadas saculares bilaterales, ulceración costrosa tórpida sobreinfectada en el tobillo izquierdo y síndrome postrombótico crónico bilateral a descartar. Después de describir la cura realizada, se recomiendan curas periódicas.

7. El día 23 de febrero de 2006 aporta la reclamante distinta documentación, la mayor parte de ella ya existente en el expediente. Como documentación nueva presenta copia de dos facturas por importe de ciento veinte euros (120 €) y setecientos ochenta euros (780 €) en concepto de honorarios profesionales médicos, de fechas 27 de enero y 17 de febrero.

8. Mediante escrito de 6 de marzo de 2006, notificado a la interesada en fecha 10 de marzo de 2006, el Director de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón pone de manifiesto a la reclamante que “dado que el procedimiento ha quedado archivado por expresa petición suya, se precisa que por usted se justifique expresamente si quiere que el expediente sea reiniciado, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente evaluación económica de su petición, así como cuantas alegaciones en defensa de su derecho considere oportunas”.

9. Con fecha 21 de marzo de 2006 la reclamante presenta nuevo escrito, al que

aporta alta médica y en el que, después de señalar que el accidente “no fue socavón ni caída en el parque sino que (...) fue hundimiento en arenas pantanosas de las dos piernas más bastón, quedando los zapatos dentro del hundimiento”, solicita se la indemnice “con 9.000 € por gastos médicos, medicinas y sufrimientos morales”.

En este informe médico, de 20 de febrero de 2006, aparte de reiterar el diagnóstico en idénticos términos a los del informe de 8 de noviembre de 2005 (que también es nuevamente aportado), se indica que la interesada “ha precisado de curas tópicas periódicas (semanales) desde el 8-XI-05 a la fecha actual encontrándose la ulceración en fase de resolución”, se añade que “debe continuar con tratamiento tópico (ya indicado) y revisión periódica, dado el carácter crónico de su insuficiencia venosa”.

10. Con fecha 30 de marzo de 2006 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución, en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada por considerar que “de los hechos narrados no parecen concurrir las circunstancias que legal y jurisprudencialmente se exigen para que esta Administración responda, por cuanto no ha quedado constatado el nexo causal, es decir, que el daño sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que conlleven o interrumpan ese nexo causal (Sentencia de 27 de noviembre de 1993)”. Por ello, entiende que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado”.

11. Con fecha 12 de mayo de 2006 la Alcaldesa de Gijón remite el expediente administrativo al Consejo Consultivo del Principado de Asturias a efectos de que éste dictamine la preceptiva consulta de acuerdo con el artículo 31.1.k) de la Ley 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

En consecuencia, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite el 13 de julio de 2006 el dictamen 150/2006 (con registro de entrada en el Ayuntamiento de Gijón el 17 de julio de 2006), señalando que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo en la consulta solicitada; debiendo retrotraerse el procedimiento a su momento inicial para que sea debidamente instruido y subsanada la omisión de los trámites esenciales de incorporación de informe de los servicios afectados y del trámite de audiencia y, una vez practicados y formulada nueva propuesta de resolución, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen.

12. Con fecha de 3 de agosto de 2006 se practica el trámite de audiencia a Doña, sin que se aporte ningún documento nuevo.

13. Con fecha de 18 de agosto de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento formula propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión del cumplimiento de haberse retrotraído el procedimiento a su momento inicial para que fuera debidamente instruido y subsanada la omisión de los trámites esenciales de incorporación de informe de los servicios afectados y del trámite de audiencia, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada por considerar que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del Servicio Público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del Servicio Público”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2006, registrado de entrada el día 1 de septiembre de 2006, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada de su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, y a solicitud de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de

manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 21 de marzo de 2006, y el hecho que la motiva sucede el día 14 de junio de 2005, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la efectiva curación de las lesiones alegadas por la interesada.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumple pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”. Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el

deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, el primer elemento que hemos de analizar para poder afirmar la posible concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración es el relativo a la existencia efectiva de un

daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona, tal y como establece el artículo 139.2 de la LRJPAC. Para ello la reclamante ha presentado diversos informes médicos (tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes 6º, 7º y 8º del presente dictamen), por lo que no resultan controvertidas ni la realidad del daño frente al que formula la interesada su pretensión indemnizatoria, ni su identificación (varicosidades recidivadas saculares bilaterales, como ulceración costrosa tórpida sobreinfectada tobillo izquierdo).

Ahora bien, “la efectividad del daño alegado” que exige el artículo 139.2 de la LRJPAC no consiste sólo en probar un daño real padecido, o sea, las lesiones físicas que se afirma padecer o haber padecido, sino también en probar que el daño alegado se ha producido en conexión con el hecho que motiva la reclamación. De ahí que, con carácter previo a cualquier otra consideración, resulte imprescindible determinar la realidad fáctica en la que la reclamante afirma haberse producido el daño.

Del escrito de reclamación se desprende que la interesada sufrió una caída o hundimiento en el parque al tratar de esquivar, en un lugar que carecía de señalización prohibitiva de paso, un charco y pisar el césped, mojándose la pierna y derivándose de ello daños por los que reclama la mencionada responsabilidad. Sin embargo, el informe de la Policía Local manifiesta que doña se cayó al intentar esquivar un charco en el citado parque, sin que precisara de ninguna asistencia médica. La reclamante no aporta ningún parte médico ni del día de la caída, 14 de junio de 2005, ni de otros ulteriores. El primer informe médico que presenta es de fecha 8 de noviembre de 2005, y en el de 20 de febrero de 2006 se señala que la interesada precisó curas tópicas desde el 8 de noviembre de 2005, no antes, por lo que no es posible vincular las lesiones físicas diagnosticadas a la reclamante en dichos informes con una caída en un parque público ocurrida casi cinco meses antes. Máxime cuando el parte policial relata que la interesada no precisó asistencia médica, y todo ello con independencia de que el informe de la Unidad Técnica de Jardines del Ayuntamiento de Gijón resalta la

inexistencia en los accesos a dicho parque de pozos como los señalados por la reclamante.

En consecuencia, no se ha probado que los daños que invoca la reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, tengan su origen en la caída o hundimiento que ésta sufrió en el parque, ya que ni de las alegaciones y documentos aportados por la interesada ni de la restante documentación obrante en el expediente se desprende prueba suficiente alguna que acredite uno de los presupuestos del nexo causal aducido, es decir, que el daño que padece la reclamante (una insuficiencia venosa crónica) sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos municipales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, que debe desestimarse la reclamación presentada por doña"

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJON.